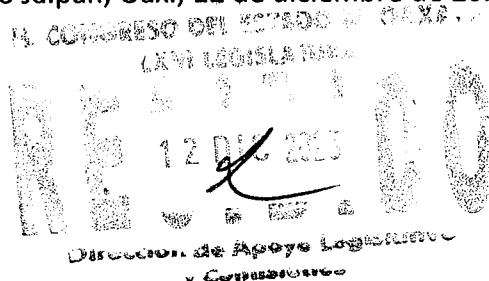




ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 12 de diciembre de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
459 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL
FIN DE ESTABLECER LA PERSECUCIÓN DE OFICIO DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE,
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
REQUERIDO
12 DIC 2025
15:40 hrs

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Secretaría de Servicios Parlamentarios



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 459 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE
ESTABLECER LA PERSECUCIÓN DE OFICIO DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de diciembre de 2025.

**C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Diputada presidenta:

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE ESTABLECER LA PERSECUCIÓN DE OFICIO DE LOS DELITOS AMBIENTALES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el decreto 697, del 28 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 22 de octubre del 2022, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca adicionó el título vigésimo octavo al libro segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Dicho título, “Delitos contra el ambiente” (artículos del 441 al 459), tipifica como delitos una serie de conductas relacionadas con el daño a los ecosistemas naturales.

Entre estos delitos se prevé el daño, la destrucción o pérdida a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente de un territorio de jurisdicción estatal; el incumplimiento de medidas de control o la obstaculización de la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; la producción, manejo, almacenamiento, transporte, abandono, desecho o descarga de contaminantes; la emisión de gases, humos, polvos o partículas sólidas o de origen antropogénico o líquidas que causen o puedan ocasionar daños a los recursos naturales; las emisiones de ruido,



vibraciones, energía térmica o lumínica; el descargar los sistemas de drenaje y alcantarillado en suelos o subsuelos sin previo tratamiento, entre varios otros.

El derecho al medio ambiente sano es constitucional y convencional. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. “El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. En la Constitución local, en los párrafos 42 y 43 del artículo 12, respectivamente, se dispone: “Toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra. El daño y deterioro a la naturaleza, medio ambiente y a su biodiversidad generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes; por lo que se considera un deber ético de toda persona el respetarlos”, y “La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente. Se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza”.

A partir de las históricas reformas de 2011, las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo primero de la Constitución consisten en prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos.

Y en cuanto al deber de investigar, explica la Suprema Corte,¹ éste se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos. “Es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

En ese sentido, siguiendo a la misma interpretación, la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que, según el Estado de que se trate, además deriva de la legislación interna que hace

¹ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, compiladores. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2013.

referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

La doctrina penal contemporánea coincide en que los bienes jurídicos de naturaleza colectiva —como el medio ambiente, la salud pública o la seguridad común— no pueden quedar a disponibilidad de los particulares, porque su titularidad corresponde a la comunidad en conjunto. Autores como Silva Sánchez, Muñoz Conde y Zaffaroni explican que estos bienes expresan intereses supraindividuales cuya afectación trasciende al individuo y compromete estructuras esenciales de convivencia. Por esta razón, su tutela no puede depender de una querella privada, sino que recae directamente en el Estado a través de la acción penal pública.

Desde esta perspectiva, la persecución de oficio no es una opción discrecional, sino la consecuencia necesaria de la naturaleza misma de los bienes jurídicos protegidos: al tratarse de intereses que no admiten renuncia ni disponibilidad individual, el Estado tiene el deber jurídico de iniciar y sostener la persecución penal sin esperar impulso de la víctima. Esta conclusión resulta especialmente clara en materia ambiental, donde la afectación recae sobre un bien difuso cuyo disfrute y preservación pertenece a toda la colectividad.

Para el caso del Código Penal de Oaxaca, acerca de los delitos relacionados con el medio ambiente, el artículo 459 dice, literalmente: “Los delitos del presente Título podrán denunciarse por cualquier persona o por las mismas autoridades ambientales”. Sin embargo, dicho fraseo no exime a “cualquier persona” de tener que **comprobar**, ante el Ministerio Público, su **interés jurídico** en relación con la conducta denunciada. Esto es, conforme la teoría del delito, esa “cualquier persona” debe demostrar que es titular del bien jurídico afectado y tutelado por la tipificación.

Si bien es claro que *todas las personas* somos afectadas por cualquier daño ambiental —y específicamente *todas las personas* somos afectadas por las conductas antijurídicas previstas en el título ambiental del Código Penal—, dado que altera las condiciones mínimas para la vida y la salud, y el medio ambiente sano es una condición previa para el ejercicio de todos los demás derechos humanos. El daño ambiental afecta la salud de la población (respirar aire contaminado, ingerir agua con sustancias tóxicas, convivir con residuos peligrosos), la seguridad alimentaria (alteraciones en suelos, desaparición de especies, pérdida de polinizadores) y el acceso al agua (disminución de manantiales, contaminación de ríos y acuíferos). La afectación no es individual: es generalizable.

Además, los ecosistemas funcionan de manera interdependiente. Así, los daños ambientales rara vez se quedan contenidos en un sitio: contaminar un río afecta aguas abajo a múltiples comunidades; la deforestación en una cuenca provoca inundaciones en



otras zonas; la pérdida de biodiversidad altera cadenas alimentarias completas... El deterioro de un ecosistema se propaga, afectando a quienes dependen de él sin necesidad de que estén cerca del lugar del daño.

El daño no solo perjudica a quienes viven hoy: afecta la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Por tanto, un daño ambiental compromete derechos intergeneracionales.

La doctrina penal contemporánea coincide en que los bienes jurídicos de naturaleza colectiva —como en este caso el medio ambiente— no pueden quedar a disponibilidad de los particulares, porque su titularidad corresponde a la comunidad en su conjunto. Autores como Silva Sánchez, Muñoz Conde y Zaffaroni explican que estos bienes expresan intereses supraindividuales cuya afectación trasciende al individuo y compromete estructuras esenciales de convivencia. Por esta razón, su tutela no puede depender de una iniciativa privada mediante querella, sino que recae directamente en el Estado a través de la acción penal pública.

Desde esta perspectiva, la persecución de oficio no es una opción discrecional, sino la consecuencia necesaria de la naturaleza misma de los bienes protegidos: al tratarse de intereses que no admiten renuncia ni disponibilidad individual, el Estado tiene el deber jurídico de iniciar y sostener la persecución penal sin esperar impulso de la víctima. Esta conclusión resulta especialmente clara en materia ambiental, donde la afectación recae sobre un bien difuso cuyo disfrute y preservación pertenece a toda la colectividad.

Y no obstante todo lo anterior, la redacción de nuestro Código Penal no exime a “cualquier persona” de la obligación de demostrar ante el Ministerio Público que es titular del bien jurídico tutelado mediante el título relacionado con delitos ambientales.

Ante esto, proponemos reformar el citado artículo 459, para incluir la obligación del Estado de investigar de oficio los delitos ambientales.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 459.- Los delitos del presente Título podrán denunciarse por cualquier persona o por las mismas autoridades ambientales.	ARTÍCULO 459.- Los delitos del presente Título se perseguirán de oficio o por querella.

Si bien la redacción no conserva la especificación de que las autoridades ambientales pueden denunciar esos delitos, es evidente que la facultad de la administración pública para iniciar procesos penales no la otorga el Código, sino diversos instrumentos jurídicos, como en este caso la Ley del Equilibrio Ecológico (artículo 6, fracción XXI).



En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 459 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 459.- Los delitos del presente Título se perseguirán de oficio o por querella.

RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE,

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

GESTOR CONSTITUCIONAL
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SANTA CRUZ Y. M. COORDINADOR
CENTRO 13